Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de Mayo de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 157/186 Tel 3 S.A.U. promueve acción declarativa en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Santa Cruz, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en que dice hallarse frente a la pretensión de la demandada de cobrarle el impuesto sobre los ingresos brutos por su actividad de construcción, reforma y preparación de redes de distribución de electricidad desarrollada en el territorio de la demandada, a partir de los contratos suscriptos con Transportel Patagónica S.A. y CPC S.A. (art. 190, inciso 15 de la ley provincial 3251).

Solicita la inconstitucionalidad de ese tributo, y añade que su actividad principal -construcción, reforma y reparación de redes para la distribución de energía eléctrica- reviste carácter federal y como consecuencia de las obligaciones emergentes de los contratos celebrados con Transportel Patagónica S.A. y CPC S.A. se encuentra exenta del pago de gravámenes locales de acuerdo con lo previsto en el régimen federal de energía eléctrica (especialmente invoca los arts. 1°, 3°, 6°, 11 y 12 de la ley nacional 15.336, modificada por la ley 24.065, y los arts. 28, 31 y 75, incisos 13, 18 y 19, de la Constitución Nacional).

Peticiona el dictado de una medida cautelar de no innovar, por medio de la cual se le ordene a la demandada, hasta

tanto se dicte sentencia definitiva en estos actuados, que se abstenga de proseguir con el reclamo administrativo y de iniciar cualquier acción administrativa, judicial o medida que tenga por efecto o tienda a ejecutar una determinación de oficio o sancionatoria contra la actora; así como de trabar embargos u ordenar medidas perentorias vinculadas con la disposición local 111/2019 de la Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos (ASIP), del 7 de octubre de 2019.

2°) Que de conformidad con lo resuelto por esta Corte en las causas sustancialmente análogas CSJ 313/2008 (44-T)/CS1 "Transportadora Cuyana S.A. c/ San Juan, Provincia de y otro (Estado Nacional citado como tercero) s/ incidente de medida cautelar"; CSJ 147/2008 (44-I)/CS1 "Intesar S.A. c/ Chubut, Provincia del y otro s/ incidente de medida cautelar-IN1", y CSJ 735/2017/1 "Líneas Comahue Cuyo S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ incidente de medida cautelar", pronunciamientos de fechas 9 de junio de 2009, 20 de octubre de 2009 y 4 de junio de 2020, respectivamente, la presente causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

3°) Que esta Corte ha establecido que si bien por vía de principio medidas cautelares como las requeridas no proceden respecto de actos administrativos o legislativos, habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles (Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702; 314:695).

4°) Que en el presente caso el Tribunal considera que se configuran los presupuestos necesarios para acceder en los términos que se dispondrán a continuación a la solicitud de la actora y, en el limitado marco de conocimiento propio del instituto en examen, no puede dejar de ponderar que la situación resulta *prima facie* análoga a la resuelta por esta Corte en las causas citadas precedentemente (CSJ 147/2008 (44-I)/CS1 sentencia del 18 de diciembre de 2012 y Fallos: 339:569), circunstancia que torna procedente apartarse del criterio restrictivo con que deben considerarse este tipo de medidas cautelares frente al ejercicio de la actividad fiscal provincial (CSJ 1553/2016 "Transportadora del Norte S.A. y otra c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", pronunciamiento del 12 de diciembre de 2017, y sus citas en considerando 4°, entre otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra la Provincia de Santa Cruz, la que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días (arts. 319, 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación a la señora Gobernadora y al señor Fiscal de Estado en los términos del art. 341 del código adjetivo, líbrese oficio al Juzgado Federal en turno de la ciudad de Río Gallegos. III.

Hacer lugar a la medida cautelar pedida y, en consecuencia, ordenar a la demandada que se abstenga de reclamar a Tel 3 S.A.U. el pago del impuesto sobre los ingresos brutos con relación a la actividad concerniente a la construcción, reforma y preparación de redes de distribución de electricidad desarrollada en el territorio de la Provincia de Santa Cruz, a partir de los contratos suscriptos con Transportel Patagónica S.A. y CPC S.A., y que resulta de la disposición local 111/2019 de la Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos (ASIP), del 7 de octubre de 2019, así como de aplicar y ejecutar multas o trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de la sociedad como consecuencia de dicha pretensión tributaria. Ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones. Líbrese oficio a la señora Gobernadora a fin de poner en su conocimiento la presente decisión. Notifíquese a la actora y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Tel 3 S.A.U.**, representada por su letrado apoderado **Dr. Gustavo L. Hours**, con el patrocinio letrado del **Dr. Eduardo Marcelo Gil Roca**.

Parte demandada: **Provincia de Santa Cruz, aún no presentada.**